ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL X

| | | |
|---|---|---|
| SHARELYS LÓPEZ PÉREZ<br><br>Recurrente<br><br>v.<br><br>DEPARTAMENTO DE CORRECCIÓN Y REHABILITACIÓN<br>Recurrido | KLRA201800478 | Revisión Administrativa procedente de del Departamento de Corrección y Rehabilitación<br><br>Caso Núm.: MMB-406-18 |

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Birriel Cardona y la Juez Nieves Figueroa

Figueroa Cabán, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de septiembre de 2018.

Comparece la Sra. Sharelys López Pérez, en adelante la señora López o la recurrente, y solicita que revoquemos una *Respuesta de Reconsideración al Miembro de la Población Correccional*, emitida por la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación, en adelante Corrección o el recurrido. Mediante la misma, se confirmó la respuesta al miembro de la población correccional que se determinó, que como consecuencia de un registro no se había ocasionado daños a sus pertenencias.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se confirma la resolución recurrida.

**-I-**

La señora López presentó un escrito, sin título y sin señalamiento de error, en el que alega que mientras oficiales de Corrección realizaban un registro, abrieron un cajón que tenía candado, a la fuerza, sin pedirle las llaves. Como consecuencia de

lo anterior, se averió el cajón y solicita como remedio que ordenemos el reemplazo del cajón averiado en un término razonable. Sostiene además, que siempre ha tenido candado en sus cajones, que los averiados los obtuvo "de comisarias pasadas" y que en casos de registros los oficiales le solicitaban las llaves para abrirlos.

Acogimos el recurso como una revisión judicial y ordenamos la comparecencia del recurrido.

Por su parte, Corrección alega que la determinación impugnada es razonable. En su opinión, los confinados tienen una expectativa de intimidad "extremadamente reducida", mientras el Estado tiene un interés apremiante en mantener el orden y seguridad en las instituciones penitenciarias. A su entender, a dicho trasfondo jurídico hay que añadir, que no hay norma jurídica alguna que reconozca la expectativa de intimidad de un confinado sobre un cajón de plástico cerrado con un candado. Por el contrario, la presencia de un cajón con un candado en una celda crea, para el personal de Corrección con pericia y conocimiento sobre registros, motivos fundados de contrabando. Finalmente, Corrección niega enfáticamente que haya causado daños al cajón, y en todo caso, en las particulares circunstancias de la controversia ante nuestra consideración, cualquier daño fue autoinfligido.

Examinados los escritos de las partes y la copia certificada del expediente administrativo, estamos en posición de resolver.

**-II-**

La revisión judicial de las decisiones administrativas tiene como fin primordial delimitar la discreción de las agencias, para asegurar que ejerzan sus funciones conforme la ley y de forma razonable.[1] A esos efectos, la revisión judicial comprende tres aspectos: 1) la concesión del remedio apropiado; 2) la revisión de las determinaciones de hecho conforme al criterio de evidencia sustancial; y 3) la revisión completa y absoluta de las conclusiones de derecho del organismo administrativo.[2] Esto es, la intervención judicial debe circunscribirse a determinar si el remedio concedido fue apropiado, si las determinaciones de hechos están razonablemente sostenidas por la prueba y si las conclusiones de derecho del organismo administrativo son correctas.[3] Además, el tribunal debe determinar si la agencia, en el caso particular, actuó arbitraria o ilegalmente, o de manera tan irrazonable que su actuación constituyó un abuso de discreción.[4]

**-III-**

Hemos revisado cuidadosamente la copia certificada del expediente administrativo y no encontramos indicio alguno de arbitrariedad o abuso de discreción. Por el contrario, nuestro examen

---

[1] *Fuentes Bonilla v. ELA,* 2018 TSPR 98, pág. 115, 200 DPR __ (2018); *Rodríguez Ocasio et al. v. ACAA,* 197 DPR 852, 860 (2017); *Unlimited v. Mun. de Guaynabo*, 183 DPR 947, 965 (2011); *Empresas Ferrer v. A.R.Pe.*, 172 DPR 254, 264 (2007).

[2] *Rodríguez Ocasio et al. v. ACAA supra,* págs. 860-861; *Batista, Nobbe v. Jta. Directores*, 185 DPR 206, 217 (2012); *Padín Medina v. Adm. Sist. Retiro*, 171 DPR 950, 960 (2007).

[3] *García Fantauzzi v. Dir. Adm. Trib.*, 182 DPR 560, 566-567 (2011); *Ramos Román v. Corp. Centro Bellas Artes*, 178 DPR 867, 883 (2010); *Rivera v. A & C Development Corp.*, 144 DPR 450, 460-461 (1997).

[4] *Batista, Nobbe v. Jta. Directores, supra*, pág. 216; *JP, Plaza Santa Isabel v. Cordero Badillo*, 177 DPR 177, 187 (2009); *Rivera Concepción v. A.R.Pe.*, 152 DPR 116, 122 (2000).

independiente del expediente revela que la decisión impugnada satisface razonablemente los parámetros de revisión judicial de las decisiones administrativas. Por ende, no amerita nuestra intervención revisora.

En fin, la recurrente no derrotó la presunción de legalidad y corrección que cobija a la resolución administrativa impugnada.[5]

**-IV-**

Por los fundamentos previamente expuestos, se confirma la resolución recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

[5] *Batista, Nobbe v. Jta. Directores, supra*, pág. 215.